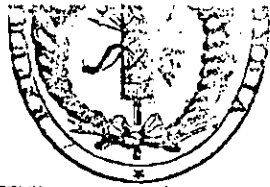


Este Gaceta sale los Domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i reintercala la del trimestre.



El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

BAC
Prensa
17234
Caf 3, 12
37.9.

N.º 470

BOGOTÁ, DOMINGO 20 DE JUNIO DE 1830.

TRIMESTRE 37.

POSESION

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El 13 del corriente se verificó este acto nacional con la mayor solemnidad. Reunidos en esta principal del palacio todos los empleados y jurados de la capital, S. E. prestó á su presencia el juramento constitucional. S. E. el vicepresidente, que presidía la ceremonia, dijo con este motivo al nuevo magistrado una elocuente espresion de los votos que Colombia esperaba por la gloria de su gobierno, y de las esperanzas que ella concebía al ver á su frente un antiguo i distinguido patriota, cuyos continuos servicios á su país, i cuyo amor á la libertad lo llamaron tan justamente á ocupar la primera magistratura del Estado. S. E. añadió la satisfacción que experimentaba al poner en manos mas espertas el timon del gobierno un pueblo, á cuyas virtudes debía muy particularmente el poderle presentar venida una parte de él, i libre de los males que le azustaban cuando se encargó del mando. El presidente manifestó S. E. el presidente una ilimitada gratitud á la nación, por el elevado testimonio de confianza que acababa de darle, escogiéndolo entre tantos ciudadanos beneméritos i así como el temor de no hallaba poseído, de no poder llenar los deseos de sus compatriotas, por no corresponder á su capacidad para hacer el bien á los ardientes deseos que lo animan para procurarlo. Concluido el acto de la posesion, se dirigió á los demas empleados á la iglesia catedral i se celebró una misa en accion de gracias tan fausto acontecimiento. Vueltos al día, los presidentes de los cuerpos espresaron á S. E. á nombre de estos, el interes que habian por el buen suceso de su administracion i le ofrecieron al mismo tiempo la mas pronta cooperacion en la noble empresa que habia confiado de consolidar su patria. Los ministros no poder publicar las diferentes disposiciones que se pronunciaron en este dia; pero tan sensible no hacerlo con el elocuente discurso que S. E. improvisó en la contestacion que le dió á los que se le dirigieron. La noble animación á la causa nacional, recibida en esta ocasion solemne, el homenaje mas que puede tributarse el patriotismo al Estado S. E. por el contraste que le presentan las durizas de la vida privada que con el sacrificio que iba á hacer: sus deseos de acertar, con sus temores de errar, las desgracias nacionales, las virtudes de sus compatriotas, con la division que destruyeron, invocó la gloria de Colombia al estandarte de la union de todos los colombianos, i como el ara de todos los sacrificios, considerable la sensacion tan extraordinaria que causaron sus palabras en el gran concurso que le escuchaba: pero que mucho habia en el lenguaje del corazon, i de un alma que espresaba su propia conciencia, i la conciencia de un pueblo abrazado por el agrado de la libertad i de la gloria.

PROCLAMA.

Mosquera presidente de la República Colombia.

A SUS COMPATRIOTAS:

Colombianos: El gran drama que estamos no es solamente nuestro, es de América meridional. Se os presenta la ocasion de darle un grande ejemplo de virtud, rejenerando á Colombia, fundando la anarquía, i fundando el reino único remedio contra las pasiones, i única esperanza de la libertad. Este constituyente os ha dejado los

medios legales de espresar la voluntad nacional por medio de diputados de vuestra libre eleccion. El Libertador de Colombia se ha retirado de entre nosotros para calmar á los amigos celosos de la libertad, ocultando sus laureles, i ha quitado todo pretexto al desorden.

En esta importante crisis, los representantes del pueblo me han encomendado la administracion provisoria de la República, conforme á la constitucion que he jurado hoy; i este es el punto de contacto que han fijado, para que procurémos un concierto jeneral que salve á Colombia de la disolucion que la amenaza. Yo invoco á la patria i á la libertad para merecer que me escuchéis. El amor puro de la patria es la antorcha sacrosanta que me guia, i cuanto podeis pedir á un hombre como yo, sacado de repente de la vida privada para ser el fiel ministro de vuestra voluntad. Espresadla, pues, como lo exigen vuestro honor, vuestra gloria i el interes nacional, i el bien de la patria será vuestra obra.

Ciudadanos de todas las opiniones, unios por el interes de la patria. No mirémos atrás. Los verdaderos amigos de la libertad no son los que experimentan una constante necesidad de movimiento. Qué no se hagan revoluciones nuevas: que se termine la que está comenzada. **Colombianos:** Aun es tiempo de salvar nuestra gloria i nuestra existencia política. Demos el ejemplo del orden a los nuevos estados de nuestro continente, i probemos á nuestros detractores que no somos hombres inmorales, indignos de ser libres.

Bogotá 13 de junio de 1830.

Joaquin Mosquera.

RELACIONES ESTERIORES.

El 13 del corriente á la una de la tarde fueron presentados por el ministro de relaciones exteriores á S. E. el presidente de la República el señor comandante Luiz de Souza Dias, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de S. M. el emperador del Brasil, con su secretario el señor Andres de Silva Lisboa, el señor Guillermo Turner, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de S. M. B. con su secretario el señor Patricio Campbell i demas dependientes de la legacion, i el señor Buchet Martigny consul encargado del consulado jeneral de S. M. Cma. en esta capital, con el señor Lemoine viceconsul.

La presentacion del señor T. P. Moore como enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, no pudo tener lugar hasta el 14 por haber estado ausente de esta ciudad, como igualmente la del señor R. J. Var Lansberge viceconsul encargado del consulado jeneral de S. M. el rei de los Países Bajos, que por hallarse indispuerto no pudo ser presentado hasta el 16.

Los señores ministros Moore, Souza Dias i Turner, i los consules de Francia i de los Países Bajos, espresaron á S. E. el presidente de la República á nombre de sus respectivos gobiernos los mejores deseos por la prosperidad i consolidacion de esta República, protestando que ellos contribuirán por su parte á que se conservasen las relaciones de amistad i buena inteligencia que existian entre Colombia i sus respectivas naciones, i despues de otras manifestaciones de aprecio á la persona de S. E. concluyeron felicitándole por su feliz llegada á esta capital.

El presidente de la República les manifestó en contestacion á cada uno de estos señores en particular, que se hallaba animado de los mejores deseos, porque las relaciones de amistad i buena inteligencia que conservaba

Colombia con sus respectivos gobiernos, continuasen estrechándose cada vez mas, confiando para ello en la eficaz cooperacion que esperaba hallar en personas que reunian tan distinguidas cualidades, i concluyó dándole las debidas gracias por las espresiones con que se habian dignado honrarle.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc.

Habiendo llegado á noticia del gobierno, que en algunos lugares se comete por los particulares el abuso de comprar una gran cantidad de tabaco cuando lo hai en las administraciones i estancos, para venderlo despues al público, á un precio superior al que se vende por cuenta del Estado, con cuyo motivo la prefectura del Magdalena, por conducto de la jeneral del distrito, propuso al gobierno el que se aumentase el precio á que ahora se espende por las tercenas i estancos de aquel departamento; i

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el precio á que en la actualidad se vende el tabaco en las tercenas, lo fijó el poder ejecutivo en el decreto que espidió en 14 de julio de 1826, en ejecucion de la lei de 1.º de mayo del mismo año;
- 2.º Que la base en que se funda esta lei es un argumento convincente, de que el aumento en el precio del tabaco, lejos de ser ventajoso es contrario al interes del erario i al de los consumidores;
- 3.º Que es un deber del gobierno cortar de raiz el abuso criminal de que se hace referencia, porque si se permitiese, se daria lugar al fraude, al contrabando i al monopolio;

DECRETO.

Art. 1.º En lo sucesivo no se venderá por junto á ningún particular en las tercenas i estancos de la renta, una cantidad de tabaco que pase de seis libras.

Art. 2.º Se prohibe absolutamente el que los particulares puedan espender este jénero de otro modo que en cigarros, i mucho menos el que puedan aumentarle el precio en hoja sobre aquel á que lo espenda el Estado.

Art. 3.º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados como defraudadores de las rentas públicas con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 4.º Los prefectos, gobernadores, i demas autoridades á quienes corresponda cuidarán muy particularmente del cumplimiento del presente decreto.

El ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de su ejecucion.

Dado en Bogotá á 3 de junio de 1830-20. Domingo CAICEDO. - El ministro de hacienda José Ignacio de Marques.

CONTINUA

El decreto adicional al plan de estudios, interrumpido en el número anterior.

CAPITULO V.

De los grados i requisitos para obtenerlos.

Art. 14. Los actos literarios para conferir grados en las universidades, podrán tenerse en cualquier dia i hora que designe el rector.

Art. 15. Se restablecen los grados de bachiller i maestro en filosofia. El primero será necesario para obtener cualquier otro grado en facultad mayor, cuya disposicion comprenderá á todos los que no hayan sido admitidos á grados cuando se publique este decreto.

✓ 2634

5

GACETA DE COLOMBIA.

Art. 16. Para obtener el grado de bachiller en filosofía se necesita:

1.º Presentar los certificados de cursos i matriculas, prevenidos para ganar los tres años de estudio de filosofía:

2.º Recibir puntos con veinticuatro horas de anticipacion, para un discurso de quince minutos, que se pronunciará antes del examen:

3.º Sufrir este por dos catedráticos de la facultad, cada uno de los cuales examinará por un cuarto de hora.

Art. 17. El que sea bachiller en filosofía, podrá presentarse inmediatamente para obtener el grado de maestro, previo el correspondiente examen, ó acto literario. El discurso durará media hora, i los examinadores serán cuatro catedráticos, cada uno de los cuales preguntará por un cuarto de hora.

Art. 18. Despues de haberse obtenido el grado de licenciado en jurisprudencia, teología i medicina, se conferirá el de doctor sin nuevo examen, pero este grado será distinto de la licenciatura, i se expedirán dos títulos, uno de licenciado i otro de doctor.

Art. 19. Antes de conferirse cualquier grado, en las universidades de Colombia, hará el que lo haya de recibir la protestacion de la fé, que la exigirá el rector, i las mismas universidades continuarán tambien la práctica que se observaba i las ceremonias que usaban para conferir los grados académicos, en todo lo que espresamente no hayan sido derogadas por el decreto de 3 de octubre de 1826, i siempre que no se opongan á la independencia i soberanía de Colombia.

Art. 20. Continuará el uso de las borlas i moquetas de diferentes colores, como un traje de las universidades i de sus miembros. La constitucion particular de cada una espresará circunstanciadamente, los actos en que los miembros de las universidades, han de llevar el traje universitario, i el que corresponda á los bachilleres, licenciados, maestros i doctores.

Art. 21. Ninguno podrá ser graduado de maestro ni doctor, sin que contribuya con las cuotas asignadas, quedando así limitada la disposicion del artículo 64, párrafo único, del reglamento de 3 de octubre de 1826.

Art. 22. En las clases de literatura i filosofía, deberán los catedráticos tener por lo menos el grado de bachiller; sin que por esto se prohiba admitir á los extranjeros que carezcan de dicho grado, conforme al artículo 71 del plan jeneral de estudios.

Art. 23. Cuando concurren varios estudian-

la renta; espidiendosele el título de jubilado, en la cátedra que haya reventado mas tiempo; pero si éste fuere igual en dos cátedras, el mismo catedrático elegirá la que fuere de su agrado.

§.º único. Tanto los catedráticos retirados, como los jubilados, ademas de la renta espresada, tendrán el título de *catedráticos beneméritos*.

Art. 28. Siempre que un catedrático sea jubilado, quedará vacante la cátedra que obtenia; en los casos de retiro vacará cuando no quiera continuar sirviendola.

Art. 29. Los sustitutos á cátedras serán nombrados previo informe del catedrático propietario, siempre que se pueda obtener sin demora.

Art. 30. Los cursos se abrirán i concluirán en cada universidad i colejio, en la época que se asigne, ó haya asignado por su constitucion particular. Para fijar el día se tendrá presente la costumbre anterior, i las demas circunstancias locales, que deben incluir en la época de los estudios, i en el tiempo de las vacaciones. Estas de ningún modo excederán de dos meses para los de facultad mayor, de mes i medio para los que estudien filosofía, cuando tal haya sido la costumbre, i de un mes para los gramáticos.

§.º único. Se procurará que todos los colejos existentes en el distrito de cada universidad, abran i cierran sus cursos el mismo día que la universidad de que dependan.

CAPITULO VII.

De los cursantes, premios i certámenes.

Art. 31. Los estudiantes de latinidad, i los cursantes matriculados en las casas de enseñanza, colejos i universidades, no podrán ser destinados á cuerpos de tropas de ninguna especie, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria á que se consagran; con tal que cumplan exactamente con sus deberes.

Art. 32. Todos los cursantes de las universidades quedan sujetos á poner certámenes ó exámenes, aun cuando hayan obtenido el grado de bachiller.

Art. 33. El primer premio de que habla el artículo 111 del plan de estudios, podrá ser cualquiera obra elemental, i el segundo una atestacion impresa con lujo. Los premios se distribuirán en el salon de la universidad, dándose al acto la mayor publicidad i solemnidad posible.

Art. 34. Anualmente, al mismo tiempo i con igual solemnidad, se distribuirán otros tres

al señor jeneral de brigada José Maria Montilla para que despache dicha comandancia jeneral interinamente.

CIRCULAR.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Seccion 1.ª - Bogotá á 3 de junio de 1830. Al señor prefecto de....

Habiendo consultado el señor prefecto de Cundinamarca á quienes corresponde el conocimiento de las causas concernientes al ramo de montepío militar, puesto que no existe la junta mandada formar por el artículo 10.º de la lei de 10 de octubre del año 11.º S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, ha resuelto que de los negocios contenciosos de montepío, conozcan en primera instancia los prefectos i gobernadores como jueces de hacienda, i en segunda los tribunales de justicia. Ademas ha dispuesto; que los tesoreros deben recaudar cuanto corresponda á este ramo.

Comunicolo á VS. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marques.

OTRA.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Seccion 1.ª - Bogotá á 5 de junio de 1830. Al señor prefecto de....

Teniendo noticia el gobierno de que en algunos lugares de la República, se otorgan escrituras i otros instrumentos publicos, sin que los interesados acrediten con la voleta del recaudador respectivo, haber satisfecho los derechos de anotacion de hipotecas, registro i alcabala, como está prevenido por la lei de 22 de mayo del año de 26, i por las otras disposiciones que hai vijentes en la materia. S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, me manda ordenar á VS. haga las prevenciones necesarias, para que en la comprension del departamento de su mando, los jueces i escribanos observen estrictamente las disposiciones de la citada lei i demas que se indican, á fin de que las escrituras, obligaciones ó cualesquiera instrumentos públicos que se otorguen por ellos, señ siempre con el requisito de exhiber previamente á las partes las voletas de las respectivas colectorías en que se acredite estar satisfechos los derechos pertenecientes al Estado

que el señor jeneral Veles debia tomar mando de la division existente en Pamplona segun las ordenes de dicho gobierno: Lo que nunca llegaba el cruel momento de se le causase por ella la mas pequeña herida. Pero repentinamente desaparecieron tan lisonjeras esperanzas, al saber que la vision de Pamplona desobedeció las órdenes del gobierno de quien decia depender; admitió al jefe que debia mandarla ser independiente de toda autoridad que no fuera la de la persona del jeneral Bolivar, i se dispuso perseguir al ya citado coronel Barce cuando regresaba para Bogotá á dar cuenta de su comision. Desde entonces temió ser invadido, i maltratado por una tropa, por no reconocer ninguna autoridad civil, ponía en guerra contra todos los habitantes pacíficos; i yo me vi en la necesidad de salir de tales males á pueblos patriotas, laboriosos i comerciantes, dignos de una suerte mas desventurada. Fijé, pues, mi cuartel jeneral en esta villa, conservando siempre la resolución de no intervenir en los negocios de la Nueva Granada; i menos aun de usar territorio que no es de Venezuela; ni temer por mas tiempo que el indispensableme necesario para prestarle la protección que tenia derecho de exigirme, i yo la obligacion de concederle.

Tal era el estado de las cosas cuando tiempo de dar á VS. cuenta de lo que espuesto, he tenido la noticia cierta de que el congreso, desoyendo los dictámenes de razon que contenian el mensaje i representaciones anteriormente indicadas, i las puestas que hicieron los comisionados de Venezuela á los de aquel cuerpo, que exclusivamente vinieron encargados de oirlas i presentarlas su comitente para su resolusion; ha decidido cuanto han dicho los pueblos de Nueva Granada que han podido hablar dando una constitucion i funcionarios para la antigua Colombia, ha venido á presentarme el motivo de que se crea declarada tacitamente la guerra á Venezuela. Un acontecimiento de tanta magnitud i tan contrario á las esperanzas que habian manifestado en el momento los señores comisionados, variando, pues, considerablemente el estado de los negocios, impone el deber de dirijirme á VS. con el objeto de saber: 1.º si el gobierno de Venezuela trata de plantear en el Estado de Venezuela

siempre que no se opongan a la independencia y soberanía de Colombia.

Art. 20. Continuará el uso de las borlas i musetas de diferentes colores, como un traje de las universidades i de sus miembros. La constitucion particular de cada una expresará circunstanciadamente, los actos en que los miembros de las universidades, han de llevar el traje universitario, i el que corresponda a los bachilleres, licenciados, maestros i doctores.

Art. 21. Ninguna podra ser graduado de maestro ni doctor, sin que contribuya con las cuotas asignadas, quedando así limitada la disposicion del artículo 64, párrafo único, del reglamento de 3 de octubre de 1826.

Art. 22. En las clases de literatura i filosofías, deberán los catedráticos tener por lo menos el grado de bachiller; sin que por esto se prohiba admitir a los extranjeros que carezcan de dicho grado, conforme al artículo 71 del plan general de estudios.

Art. 23. Cuando concurren varios estudiantes pobres, solicitando ser admitidos a los grados de bachiller i licenciado sin pagar nada, el rector por sí sólo, preferirá a los de mayores talentos, de mejor moralidad i de mas aprovechamiento. En casos de igualdad, serán preferidos los que mas sobresalgan en los estudios accesorios de idiomas, especialmente del latin, i de bellas letras. Tanto la pobreza del estudiante, como las demas cualidades en que se funde la preferencia, deberán comprobarse con documentos fehacientes.

CAPITULO VI.

De los catedráticos i de los cursos.

Art. 24. La duracion de las lecciones de cada catedrático, i la distribucion de horas para darlas en las universidades los diferentes catedráticos, se hará por la junta de gobierno, oyendo el informe de los mismos catedráticos.

Art. 25. Las rentas de los catedráticos se satisfarán cada año, o en periodos mas cortos, si lo permitiere el estado de los fondos, a juicio de la junta de gobierno. El vicerector de la universidad, hará a cada uno su correspondiente ajustamiento.

Art. 26. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra, sin interrupcion que cause vacante, serán jubilados los catedráticos con toda la renta; debiéndose comenzar a contar dicho término, desde el dia en que cada uno haya tomado posesion de la cátedra, con tal que haya sido dada por oposicion. Todas las cátedras de latinidad se reputarán como una misma.

Art. 27. El que haya servido cátedras diferentes por veinte años, obtenidas por oposicion, podrá retirarse con la mitad de la renta. Si las hubiere servido veinticinco años, se retirará con las dos terceras partes, i si treinta con toda

De los cursantes, premios i certámenes.

Art. 31. Los estudiantes de latinidad, i los cursantes matriculados en las casas de enseñanza, colejos i universidades, no podrán ser destinados a cuerpos de tropas de ninguna especie, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria a que se consagran; con tal que cumplan exactamente con sus deberes.

Art. 32. Todos los cursantes de las universidades quedan sujetos a poner certamen o examen, aun cuando hayan obtenido el grado de bachiller.

Art. 33. El primer premio de que habla el artículo 111 del plan de estudios, podrá ser cualquiera obra elemental, i el segundo una atestacion impresa con lujo. Los premios se distribuirán en el salon de la universidad, dándose al acto la mayor publicidad i solemnidad posible.

Art. 34. Anualmente, al mismo tiempo i con igual solemnidad, se distribuirán otros tres premios; uno de religion, otro de costumbres a los estudiantes que mas se hayan distinguido, por la regularidad de su conducta religiosa i moral, i el tercero de urbanidad. Oidos los informes de los catedráticos, la junta de gobierno distribuirá los premios, que consistirán en una atestacion impresa con lujo, la que en breves palabras expresará la cualidad en que se haya distinguido el jóven, i si es primero, segundo o tercer premio.

§.º único. Los nombres de los jóvenes que obtengan premios, se publicarán por la imprenta i se remitirán al ministerio del interior, para que se dé noticia de ellos en la Gaceta del gobierno.

Art. 35. Los certámenes públicos, se tendrán en el último mes del año escolar, i los exámenes en los doce dias anteriores al año siguiente.

CAPITULO VIII.

De las academias de emulacion i de derecho práctico.

Art. 36. En cada universidad se establecerán provisionalmente, en junta general con aprobacion de la direccion general, o de las respectivas subdirecciones, los ejercicios literarios privados, que se juzguen mas convenientes, para el aprovechamiento de los estudiantes; ellos se fijarán definitivamente por el gobierno en la constitucion particular de cada una.

(Se continuará.)

NOMBRAMIENTO DEL GOBIERNO.

Estando actualmente desempeñando el ministerio de guerra i marina el señor general de brigada Joaquín París, que es el comandante general del departamento de Cundinamarca, el gobierno ha tenido a bien nombrar

Teniendo noticia el gobierno de que en algunos lugares de la República, se otorgan escrituras i otros instrumentos publicos, sin que los interesados acrediten con la voleta del recaudador respectivo, haber satisfecho los derechos de anotacion de hipotecas, registro i alcabala, como está prevenido por la lei de 22 de mayo del año de 26, i por las otras disposiciones que hai vijentes en la materia. S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, me manda ordenar a VS. haga las prevenciones necesarias, para que en la comprension del departamento de su mando, los jueces i escribanos observen estrictamente las disposiciones de la citada lei i demas que se indican, a fin de que las escrituras, obligaciones o cualesquiera instrumentos publicos que se otorguen por ellos, sen siempre con el requisito de exijir previamente a las partes las voletas de las respectivas colecturias en que se acredite estar satisfechos los derechos pertenecientes al Estado.

Dios guarde a VS.

José Ignacio de Marques.

VENEZUELA

Estado de Venezuela.-Comandancia jeneral del ejército de vanguardia de Venezuela. Cuartel jeneral en san José de Cúcuta mayo 18 de 1830.-Honorable señor ministro de la guerra del gobierno de Colombia.

SEÑOR MINISTRO.

Despues de mi comunicacion fechada en san Antonio de Tachira, que tuve el honor de remitir a VS. con el señor coronel Barfiga, sucesos de la mas alta importancia indujeron al ejército de vanguardia de Venezuela a trasladarse a esta villa, no con el detestable fin de usurpar territorio extraño, ni con el de influir en la organizacion de la Nueva Granada, sino con el de libertar a Cúcuta que se habia pronunciado desde 21 de abril en contra la tirania del jeneral Bolívar, i reclamado la proteccion de Venezuela, de los males que le amenazaban inminentemente a causa de la ruina i confusion en que se halla el interior; i que extendiéndose a estos valles pudieran haber llevado su maligna influencia hasta los pueblos limitrofes del estado de Venezuela.

Cúcuta esperaba tranquila la decision de su futura suerte, en la medida que se habia indicado en un mensaje del gobierno supremo de Bogotá, que parecia conforme a la opinion bien pronunciada de los habitantes del Cauca, de Tunja i del Socorro, i la mas adecuada para restablecer la confianza entre los granadinos i los venezolanos, que siempre deben ser amigos, i no rivales ni enemigos: aumentaba su confianza la noticia cierta de

el congreso, desoyendo los dictámenes de la razon que contenian el mensaje i representaciones anteriormente indicadas, i las propuestas que hicieron los comisionados de Venezuela a los de aquel cuerpo, que esclusivamente vinieron encargados de oirlas i presentarlas a su comitente para su resolucion; ha despreciado cuanto han dicho los pueblos de la Nueva Granada que han podido hablar, i dando una constitucion i funcionarios para la antigua Colombia, ha venido a presentar motivo de que se crea declarada tacitamente la guerra a Venezuela. Un acontecimiento de tanta magnitud i tan contrario a las intenciones que habian manifestado en el Rosario los señores comisionados, variando, pues, considerablemente el estado de los negocios, me impone el deber de dirigirme a VS. con el objeto de saber: 1.º si el gobierno de VS. trata de plantear en el Estado de Venezuela la constitucion que ha sancionado el actual congreso, comprendiendolo bajo la dominacion de Colombia; i 2.º si los pueblos a los cuales Venezuela se ha visto en la forzosa necesidad de conceder su proteccion para libertarlos de los males de la anarquia i de la desmoralizacion militar, son obligados a recibir por la fuerza dicha constitucion.

Me atrevo a expresar que la resolucion de VS. será marcada por el interes bien entendido de los pueblos, por la prudencia que debeguarnos a todos en tan dificiles circunstancias, i por el bien de la paz, que despues del inestimable de la libertad, es la primera necesidad de todos los americanos antiguamente españoles. Entretanto creo conveniente repetir i ofrecer de nuevo, que Venezuela no intenta adquirir un palmo de terreno que no haya sido antes venezolano; que no se abroga la facultad de organizar, ni siquiera intervenir de modo alguno en la organizacion de los otros países, i que solo desea la paz i la amistad con sus hermanos, i que la libertad estienda sus beneficios alas sobre todos ellos; pero que no por eso despreciará los medios que exijan su conservacion i propia seguridad; ni los compromettimientos sagrados que diversas circunstancias, i una rigurosa justicia hayan podido imponerle.

Me atrevo a expresar igualmente que VS. tendrá la bondad de dispensar la franqueza i sinceridad con que me produzco. Ellas son propias de mi caracter personal, a mi modo de entender, necesarias para el bien de los pueblos: bien que acaso podrá nacer del resultado que tenga esta comunicacion, i que por lo mismo deseo con ansia que llegue con la mayor brevedad a manos de VS.; i a proporcion de este deseo es el temor de que se pierda en el transito, como que ni siquiera